

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-006-2017-00749-01

Demandante: Electricaribe SA

Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido por Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería el 01 de marzo de 2018, mediante el cual el cual rechazó por caducidad la demanda; fue interpuesto y sustentado en los términos del artículo 244 del C.P.A.C.A., se admitirá; y se

DISPONE:

PRIMERO: *Admitase* el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante a través de apoderada judicial contra el auto de 01 de marzo de 2018, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería.

SEGUNDO: *Notifíquese* personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-006-**2017-00447-01**

Demandante: Electricaribe SA

Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido por Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería el 12 de abril de 2018, mediante el cual el cual rechazó por no corrección la demanda; fue presentado y sustentado en los términos del artículo 244 del C.P.A.C.A., se admitirá; y se

DISPONE:

PRIMERO: *Admitase* el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante a través de apoderada judicial contra el auto de 12 de abril de 2018, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería.

SEGUNDO: *Notifíquese* personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación N° 23-001-33-33-006-2013-00295-01
Demandante: Nabo Ruiz Arciria y otros
Demandado: Nación -- Ministerio de Defensa -- Policía Nacional y otro

Como quiera que los recursos de apelación interpuestos por las partes vinculadas al proceso Agencia Nacional de Infraestructura y Vías de Las Américas, así como el llamado en garantía QBE Seguros, contra el auto proferido en audiencia inicial de 8 de marzo de 2018, mediante el cual el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, resolvió sobre unas excepciones; fue interpuesto y sustentado en los términos del artículo 244 del C.P.A.C.A., se admitirá; y se

DISPONE:

PRIMERO: *Admitanse* los recursos de apelación interpuestos QBE Seguros, Agencia Nacional de Infraestructura y Vías de Las Américas contra el auto de 8 de marzo de 2018, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería.

SEGUNDO: *Notifíquese* personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación N° 23-001-33-33-002-2017-00493-01
Demandante: Osman Soto Hoyos
Demandado: Departamento de Córdoba

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería el 29 de enero de 2018, mediante el cual el rechazó la demanda por caducidad, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado en los términos del artículo 244 del C.P.A.C.A., se admitirá; y se

DISPONE:

PRIMERO: Admitase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 29 de enero de 2018, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-006-2017-00529-01

Demandante: Adalberto Torralvo Torralvo

Demandado: UGPP

Como quiera que el auto de fecha 23 de enero de 2018, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público, del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P.

De otro lado, se tiene que la parte demandante a través de apoderado judicial presentó memorial de adhesión al recurso de apelación presentado por la demandada en lo que le resulta desfavorable, esto es, lo relativo a la condena en costas. Respecto a la procedencia del mismo debe señalarse que dicha figura no se encuentra regulada en la Ley 1437 de 2011, que consagra el trámite del proceso contencioso administrativo, de manera que en aplicación del artículo 306 ibídem, es necesario remitirse al Código General del Proceso que en su artículo 322 dispone:

“Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

(...)

Parágrafo: La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.”

Así entonces, se tiene que la parte actora no interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, y por el contrario pretende adherirse a la impugnación presentada por la demandada en lo que le fue desfavorable, que para el efecto afirma tiene que ver con que la juez de instancia se abstuvo de condenar en costas; ahora, respecto a la oportunidad de la apelación adhesiva, se tiene que la misma cumple con lo establecido en el artículo 322 del CGP, en tanto, presentó dicho escrito durante el curso de la alzada –es decir, ante el superior-, por lo que tenía hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admitió la apelación de la sentencia, lo cual ocurrió el 8 de febrero de 2018, teniendo en cuenta que el recurso interpuesto por la entidad demandada se admitió el 23 de febrero de 2018 (fl 4), notificación que se efectuó a las partes por estado N° 9 de 24 de enero de 2018, realizándose la respectiva remisión de datos en la misma fecha (fls 4-5) y de manera personal al Agente del Ministerio Público el día 5 de febrero de 2018, por lo que el término de ejecutoria del mencionado auto transcurrió entre el 6, 7 y 8 de febrero del año en curso; y dado que la actora presentó escrito de adhesión el 2 de

febrero de 2018 (fl 6), se evidencia que es oportuno; habiendo sustentado además la razón de la inconformidad.

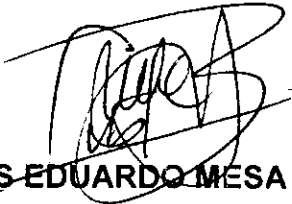
En ese orden de ideas, cumplidos los requisitos del artículo 322 del CGP, se admitirá la apelación adhesiva presentada por la parte demandante a través de apoderada. Y se

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la apelación adhesiva presentada por la parte actora, conforme lo expuesto

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad Simple
Radicación N° 23-001-33-33-006-2015-00168-01
Demandante: Blas Torres Hernández
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - FNPSM

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto a través de apoderada por la parte demandada contra la sentencia de 13 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente y además se realizó la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA; se dará aplicación al artículo 247 ibídem, y se

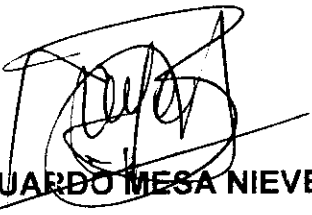
DISPONE:

PRIMERO: Admítase el recurso de apelación interpuesto a través de apoderada por la parte demandada contra la sentencia de 13 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad Simple
Radicación N° 23-001-33-33-003-**2013-00717-01**
Demandante: Colombia Telecomunicaciones SA ESP
Demandado: Municipio de La Apartada

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto a través de apoderado por la parte demandante contra la sentencia de 28 de febrero de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente; se dará aplicación al artículo 247 ibidem, y se


DISPONE:

PRIMERO: Admítase el recurso de apelación interpuesto a través de apoderado por la parte demandante contra la sentencia de 28 de febrero de 2018, proferida por el Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-006-2017-00762-01

Demandante: Electricaribe SA

Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido por Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería el 01 de marzo de 2018, mediante el cual el cual rechazó la demanda por caducidad; fue presentado y sustentado en los términos del artículo 244 del C.P.A.C.A., se admitirá; y se

DISPONE:

PRIMERO: *Admitase* el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante a través de apoderada judicial contra el auto de 01 de marzo de 2018, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería.

SEGUNDO: *Notifíquese* personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa

Radicación N° 23-001-33-33-006-2014-00074-01

Demandante: Eustorgio González Álvarez

Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación

Revisado el expediente, se tiene que el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, profirió sentencia el 8 de noviembre de 2017, frente a la cual las partes demandadas Nación-- Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación, y la parte demandante a través de apoderado, interpusieron recursos de apelación.

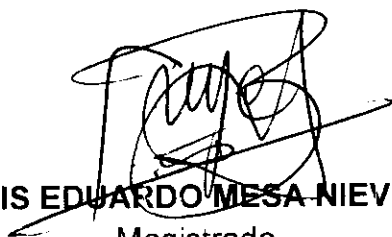
Ahora bien, revisado el escrito contentivo del recurso de apelación de la parte actora (fls 385-391) el cual fue presentado oportunamente, se observa que solicita la declaratoria de nulidad de lo actuado a partir de la audiencia de pruebas celebrada el 14 de marzo de 2017, incluida la sentencia, por cuanto afirma que la decisión de primera instancia se profirió con base en datos inexactos y contrarios a pruebas aportadas, vulnerándose así el derecho al debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia del actor; solicitud respecto de la cual no se ha corrido traslado a las partes, de manera que en atención a lo dispuesto en el artículo 210 del CPACA se procederá en tal sentido. Y se

DISPONE

PRIMERO: Por Secretaría, córrase traslado de la solicitud de nulidad planteada por la parte demandante, conforme lo dispone el artículo 210 del CPACA.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, pase nuevamente el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, cinco (5) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-002-2015-00218-02
Demandante: José Saavedra Castelbondo
Demandado: CREMIL

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto a través de apoderado por la parte demandada contra la sentencia de 12 de septiembre de 2016, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente y además se realizó la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA; se dará aplicación al artículo 247 ibídem, y se

DISPONE:

PRIMERO: Admítase el recurso de apelación interpuesto a través de apoderado por la parte demandada contra la sentencia de 12 de septiembre de 2016, proferida por el Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-006-2014-00019-01
Demandante: Sofanor Antonio Montes Negrete
Demandado: INPEC

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto a través de apoderado por la parte demandante contra la sentencia de 22 de marzo de 2018, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente; se dará aplicación al artículo 247 ibídem, y se

DISPONE:

PRIMERO: Admitase el recurso de apelación interpuesto a través de apoderado por la parte demandante contra la sentencia de 22 de marzo de 2018, proferida por el Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

^
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa

Radicación N° 23-001-33-33-006-2014-00262-01

Demandante: Yefri Córdoba Perea Y Otros

Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración
Judicial y Fiscalía General de la Nación

Revisado el expediente, se tiene que el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, profirió sentencia el 27 de octubre de 2017, frente a la cual las partes demandadas Nación– Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación, y la parte demandante a través de apoderado, interpusieron recursos de apelación.

Ahora bien, revisado el escrito contentivo del recurso de apelación de la parte actora (fls 337-342) el cual fue presentado oportunamente, se observa que solicita la declaratoria de nulidad de lo actuado a partir de la audiencia de pruebas celebrada el 21 de septiembre de 2016, incluida la sentencia, por cuanto afirma que la decisión de primera instancia se profirió con base en una prueba que fue objetada y tachada, vulnerándose así el derecho al debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia del actor; solicitud respecto de la cual no se ha corrido traslado a las partes, de manera que en atención a lo dispuesto en el artículo 210 del CPACA, se procederá en tal sentido. Y se

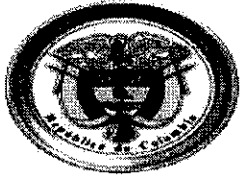
DISPONE

PRIMERO: Por Secretaría, córrase traslado de la solicitud de nulidad planteada por la parte demandante, conforme lo dispone el artículo 210 del CPACA.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, pase nuevamente el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Montería, primero (1) de junio de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
EXPEDIENTE NO.	23-001-23-33-000-2018-00205-00
DEMANDANTE:	DISTRIBUIDORA TROPISINU S.A.S.
DEMANDADO:	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La Distribuidora Tropisinú S.A.S a través de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento de derecho en contra la Nación, U.A.E adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

Dicha demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que se admitirá.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través de apoderado judicial, por la Distribuidora Tropisinu S.A.S contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, al doctor **Santiago Rojas Arroyo** o su delegado, a través del director de Impuestos y Aduanas Nacionales, Seccional Montería o quien haga su veces al momento de su notificación, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A., y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 de C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso

QUINTO: DEJAR a disposición de las entidades notificadas y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

SEXTO: DEPOSITAR la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por la Magistrada Sustanciadora hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes. De existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Efectuadas las notificaciones de rigor, **CORRER** traslado de la demanda a la parte demandada, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

NOVENO: Tener como apoderado de la parte actora, al abogado **CARLOS MAURICIO VELEZ MERINO**, identificado con la C.C No. 71.617.100 expedida en Medellín – Antioquia y portador de la tarjeta profesional No. 51.161 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder obrante a folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Montería, primero (1) de junio de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO.	23-001-23-33-000-2018-00190-00
DEMANDANTE:	JOSÉ MIGUEL RAMÍREZ GÓMEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE TIERRALTA

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El señor José Miguel Ramírez Gómez, a través de apoderado judicial instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Municipio de Tierralta.

Mediante auto proferido el día veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)¹, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, se declara incompetente en razón a la cuantía.

Atendiendo que según el artículo 152 numeral 4º del CPACA, la demanda excede los 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, este Tribunal es competente para conocer el sud lite y como quiera que la demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 ibídem, se admitirá.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

DISPONE:

PRIMERO: AVÓCAR el conocimiento del proceso de la referencia, conforme a lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMÍTIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través de apoderado judicial, por el señor José Miguel Ramírez Gómez contra el Municipio de Tierralta.

TERCERO:NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al Municipio de Tierralta, representado legalmente por el señor Alcalde Fabio Leonardo Otero Avilèz, o quien haga de sus veces al momento de su notificación, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

¹ Folio 30 y31 del Expediente.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A., y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: DEJAR a disposición de la entidad notificada y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. De igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a los notificados, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda

SEXTO: DEPOSITAR la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por la Magistrada Sustanciadora hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes. De existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Efectuadas las notificaciones de rigor, **CORRER** traslado de la demanda a la parte demandada y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

NOVENO: Tener como apoderado de la parte actora, al abogado David Alberto Osorio Batidas, identificado con la C.C No. 1.067.923.864 y portador de la tarjeta profesional No. 285.037 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder obrante a folio 12 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Montería, primero (1) de junio dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
EXPEDIENTE N° 23-001-23-33-000-2018-00175-00
DEMANDANTE: BEATA IRIRS ROMERO SAENZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Procede el Tribunal a decidir sobre la admisión de la presente demanda previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La señora Beata Iris Romero Sáenz a través de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento de derecho contra la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Dicha demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que se admitirá.

De conformidad, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través de apoderado judicial, por la señora Beata Iris Romero Sáenz contra la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda, a la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FNPSM), representado legalmente por la Ministra de Educación Dra. **Janeth Giha**, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A., y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 de C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso

QUINTO: DEJAR a disposición de la entidad notificada y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

SEXTO: DEPOSITAR la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por la Magistrada Sustanciadora hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes. De existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Efectuadas las notificaciones de rigor, **CORRER** traslado de la demanda a la parte demandada, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

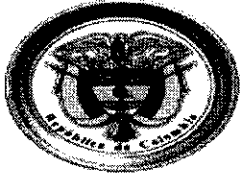
OCTAVO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

NOVENO: TENER como apoderado de la parte actora, al abogado Gustavo Adolfo Garnica Angarita, identificado con la C.C No. 71.780.748 de Medellín, Antioquia y portador de la tarjeta profesional No. 116.656 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder obrante a folio 11 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Montería, primero (1) de junio dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
EXPEDIENTE NO.	23-001-23-33-000-2018-00182-00
DEMANDANTE:	JOSÉ ANTONIO VÁSQUEZ ARIZA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN CARLOS

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El señor José Antonio Vásquez Ariza presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Municipio de Tierralta, Tesorería Municipal de San Carlos.

Dicha demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se admitirá.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través de apoderada judicial por El señor José Antonio Vásquez Ariza contra el Municipio de San Carlos.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al Municipio San Carlos, a través de su representante legal el Alcalde Municipal Víctor Manuel Valverde Pérez, o quien haga de sus veces, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A., y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: DEJAR a disposición de las entidad notificada y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a los notificados, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

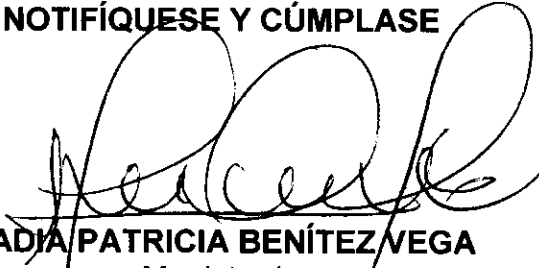
QUINTO: DEPOSITAR la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Efectuadas las notificaciones de rigor, **CORRER** traslado de la demanda a la parte demandada y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SÉPTIMO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

OCTAVO: TENER como apoderada de la parte actora, a la doctora Ingrid Sofía Ramírez Muskus, identificada con la C.C No. 26.162.766 expedida en San Carlos - Córdoba y portadora de la tarjeta profesional No. 130.600 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferido en el poder obrante a folio 11 y 12 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SALA DE CONJUECES

Montería, Veintitrés (23) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No. 23.001.23.33.000.2015-00385-00
Demandante: Julio Francisco Ruiz Miranda
Demandado: Procuraduría General de la Nación
Conjuez Ponente: Dr. Plutarco Nicolás Lora González

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho del Conjuez a resolver, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 4 de Julio de 2017 este Despacho admitió el impedimento manifestado por los Procuradores 33 y 124 Judicial II Administrativo de Montería, Doctores ALVARO RUIZ HOYOS y RONALD CASTELLAR ARRIETA, respectivamente, por tener interés en el resultado del proceso y se ordenó oficiar a la Procuraduría General de la Nación para que designara Procurador Judicial que ejerciera las funciones de Ministerio Público en el asunto.

La Secretaría, dando cumplimiento a lo ordenado en auto de 4 de Julio de 2017 procedió a remitir el 13 de Julio de 2017 el Oficio No. SGTAC 2017-0331 y el 5 de Febrero de 2018 el Oficio SGTAC 2018-0075 dirigidos al Procurador General de la Nación, mediante la cual se solicita la designación de un Procurador Judicial que ejerza las funciones de Ministerio Público en el presente proceso, sin que hasta la fecha se haya cumplido con la orden judicial.

Por Secretaría, fue allegado al expediente copia de la Resolución No. 000032 de fecha 8 de Febrero de 2018 expedida por el Procurador General de la Nación, mediante la cual se *“asigna la función de intervención judicial a los Procuradores Regionales o Distritales en los procesos que se tramitan en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo relacionados con la Bonificación por Compensación contenida en el Decreto 610 de 1998; reconocimiento y pago del 30% del salario básico correspondiente en la Prima Especial que alude el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y su correspondiente indexación y lo correspondiente al concurso de Procuradores Judiciales, que cursan ante los Conjueces y Jueces Ad hoc de los respectivos Juzgados y Tribunales Administrativos”*.

Siendo así y atendiendo lo resuelto en el acto administrativo proferido por el Procurador General de la Nación e invocando el principio de economía procesal, se ordenará notificar personalmente el auto admisorio de la demanda de fecha 12 de Enero de 2017 proferido dentro del presente

proceso al Procurador Regional de Córdoba, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 198 y 199 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión de Conjuces del Tribunal Administrativo de Córdoba.

RESUELVE:

PRIMERO. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda de fecha 12 de Enero de 2017, proferido dentro del presente proceso, al Procurador Regional de Córdoba, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 198 y 199 del CPACA.

SEGUNDO. Efectuado lo anterior, continúese el trámite ordinario del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


PLUTARCO LORA GONZALEZ

Conjuez Ponente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Montería, primero (1) de junio dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
EXPEDIENTE N° 23-001-23-33-000-2018-00075-00
DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP - TELEFÓNICA
DEMANDADO: NACIÓN, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTROS

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Procede el Tribunal a decidir sobre la admisión de la presente demanda previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La Empresa Colombia Telecomunicaciones S..A. ESP - Telefónica a través de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento de derecho contra la Nación, Ministerio de Justicia y del Derecho, Superintendencia de Notariado y Registro, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lorica – Cordoba y la Alcaldía Municipal de Chimá.

Mediante auto proferido el día doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018)¹, por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, se declara incompetente en razón a la cuantía .

Este Tribunal es competente para conocer del sud lite atendiendo que según lo dispuesto en el artículo 152 N° 3 del CPACA y como quiera que la demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 ibídem; por lo que se admitirá.

De conformidad, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través de apoderado judicial, por la empresa Colombia Telecomunicaciones S..A. ESP - Telefonica contra contra la Nación, Ministerio de Justicia y del Derecho, Superintendencia de Notariado y Registro, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lorica – Cordoba y la Alcaldía Municipal de Chimá.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente del auto admisorio de la demanda, Nación, Ministerio de Justicia y del Derecho, representado legalmente por el doctor **Enrique Gil Botero** o quien haga sus veces, a la Superintendencia de

¹ Folio 245 del Expediente.

Notariado y Registro respresentado legalmente por el doctor. **Jairo Alonso Mesa Guerra** o quien haga sus veces, a la Oficina de Registro de Instrumentos Publicos de Lorica, respresentado legalmente por el señor **Francisco de los Reyes Burgos Echenique** o quien haga sus veces y a la Alcaldia Municipal de Chima, representado por el señor Alcalde **Juan Pascual Custo de Vivanco** o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A., y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 de C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso

QUINTO: DEJAR a disposición de las entidades notificadas y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

SEXTO: DEPOSITAR la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por la Magistrada Sustanciadora hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes. De existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Efectuadas las notificaciones de rigor, **CORRER** traslado de la demanda a la partes demandadas, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

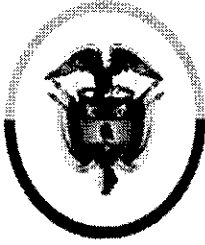
OCTAVO: Se advierte a la partes demandadas que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberán aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

NOVENO: TENER como apoderado de la parte actora, al abogado Rafael Alfonso López Garay, identificado con la C.C No. 3.839.677 de Corozal, Sucre y portador de la tarjeta profesional No. 179.220 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder obrante a folio 239 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Montería, seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: ACCIÓN DE GRUPO
EXPEDIENTE NO 23-001-23-33-000-2018-00162-00
DEMANDANTE: MARÍA DE JESÚS MURIEL JARAMILLO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO - POLICIA NAL.

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Procede el Tribunal a decidir sobre la admisión de la presente demanda previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Solicitan los demandantes se declare administrativa y solidariamente responsable a la Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional y Ejército Nacional de todos los daños y perjuicios tanto de orden material como moral con ocasión de diferentes hechos ocurridos en el departamento de Córdoba en los años **1990, 1991, 1993, 1996, 1997, 2001, 2003, 2004, 2006 y 2007**; en consecuencia, se condene a las entidades demandadas, al pago de la indemnización a que tienen derecho, por el daño moral, material y daño a la vida en relación.

Conforme con los artículos 3, 46 a 49 de la Ley 472 de 1998 y la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ y la Corte Constitucional², los requisitos de procedibilidad de la acción de grupo, son los siguientes:

- ✓ Que el grupo de afectados esté conformado, al menos, por veinte personas (art. 46), asunto que ha de estar acreditado en la demanda, **o que, por lo menos, existan criterios claros para su determinación.**
- ✓ Que el demandante demuestre pertenecer al grupo en nombre del cual ejerce la acción.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Exp. AG-001 de 2000, AG-0401 de 2004 y AG-0116 de 2004. Ver también Auto de veintidós (22) de marzo de dos mil siete (2007), Sección Tercera, Consejero ponente: Allier Eduardo Hernández Enríquez, Radicación número: 25000-23-25-000-2005-02505-01(AG), Actor: Edgar Orlando Mora Álvarez Y OTROS. Demandado: Departamento de Cundinamarca.

² Corte Constitucional, Sentencia C-215 del 14 de abril de 1999. M. P: Dra. Martha Victoria Sánchez

- ✓ **Que el grupo reúna condiciones uniformes respecto de la causa del daño;** el perjuicio individual que se reclama (art. 48), puede tener origen en la lesión de derechos colectivos o individuales (Corte Constitucional, Sentencia C - 215 de 1999).
- ✓ Que el ejercicio de la acción tenga la exclusiva pretensión de obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios.
- ✓ Que la acción sea ejercida por conducto de abogado.
- ✓ Que al momento de la presentación de la demanda, no hayan transcurrido más de dos años contados a partir de la fecha en que se causó el daño, o desde cuando cesó la acción vulnerante.

En ese orden, es claro que la acción invocada es eminentemente reparatoria y propende por la economía procesal y la agilidad en la administración de justicia, siempre y cuando quienes la ejerciten reúnan condiciones especiales que los identifiquen como un grupo. Y su finalidad consiste en que dicho grupo de personas (que han padecido perjuicios individuales), demande conjuntamente la indemnización correspondiente, cuando reúnan condiciones uniformes respecto de una misma causa común originaria de dichos perjuicios.

En este caso no es posible admitir la demanda como quiera que se trata de diferentes hechos generadores de los daños reclamados. Por tal motivo, deberá indicar el demandante cuál es el hecho dañoso común y suministrar los parámetros para identificar el grupo accionante que se encuentre en condiciones de igualdad respecto del mismo, como quiera que no es posible tramitar la acción invocada respecto de hechos acaecidos en diferentes fechas y municipios del departamento de Córdoba, dado que se desvirtúa la causa común generadora de los perjuicios reclamados.

De igual forma se observa que la parte activa está compuesta por varios grupos familiares, sin embargo, revisado el libelo introductorio y sus anexos, se evidencia que el doctor José Orozco Giraldo no cuenta con poder para representar a la totalidad de los demandantes, según lo revelan los cuadros adjuntos, así:

Fallecido por homicidio Fredy de la Ossa Pantoja						
Nº 001	DEMANDANTES	PODER	PARENTESCO	MAYOR O MENOR EDAD	C.C	R.C
1	Dora Pantoja Salgado	Si Fl.167Cd no ppal.	Madre	Mayor	No	No
2	Hernando de la Ossa Pantoja	No	Hermano	Mayor	No	Si Fl. 170 Cdno Ppal
3	Lourdes Suarez Pantoja	No	Hermana	Mayor	No	No
4	Johana Pantoja salgado	No	Hermana	Mayor	No	Si Fl. 171 Cdno Ppal
5	Misael herrera Pantoja	No	Hermano	Mayor	No	No

Fallecido por homicidio Jorge Alberto Carrascal Tobio						
Nº 002	DEMANDANTES	PODER	PARENTESCO	MAYOR O MENOR EDAD	C.C	R.C
1	Nadys María Magdalena Domínguez	Si FI.229 Cdo No.2	Esposa	Mayor	No	Certificación. FI. 231 Cdo No. 2
2	Yojaira María Carrascal Domínguez	No	Hija	Mayor	No	Certificación. FI. 232 Cdo No. 2
3	Jader Alberto carrascal Domínguez	No	Hijo	Mayor	No	Certificación. FI. 233 Cdo No.2
4	Nadys Luz Carrascal Domínguez	No	Hija	Mayor	No	Certificación. FI. 234 Cdo No.2
5	Jorge Alberto Carrascal Domínguez	No	Hijo	Mayor	No	Certificación. FI. 235 Cdo No.2
6	Breytner Smith Carrascal Domínguez	No	Hijo	Mayor	No	Certificación. FI. 236 Cdo No.2
7	Carmen Yuri Carrascal Domínguez	No	Hija	Mayor	No	Certificación. FI. 237 Cdo No.2

Desaparición forzada y homicidio Jorge Miguel Ortega						
Nº 003	DEMANDANTES	PODER	PARENTESCO	MAYOR O MENOR EDAD	C.C	R.C
1	Yudis María Geney Montiel	Si FI.248 Cdo No.2	Esposa	Mayor	No	No
2	Jorge Miguel Ruiz Geney	No	Hijo	Mayor	No	Si FI. 251 Cdo No.2
3	Maikol de Jesús Ruiz Geney	No	Hijo	Mayor	No	Si FI. 252 Cdo No.2
4	Albeiro Manuel Ruiz Geney	No	Hijo	Mayor	No	Si FI. 253 Cdo No.2
5	Ebaristo Ruiz Geney	No	Hijo	Mayor	No	Si FI. 254 Cdo No.2
6	Ronaldo Ruiz Geney	No	Hijo	Mayor	No	Si FI. 255 Cdo No.2

Fallecido por homicidio Albeiro Aguilar Gómez						
Nº 004	DEMANDANTES	PODER	PARENTESCO	MAYOR O MENOR EDAD	C.C	R.C
1	Marleidys del Carmen Ramos Ramos	Si Fl.265 Cdo No.2	Esposa	Mayor	No	No
2	Leonardo Aguilar Ramos	No	Hijo	Mayor	No	Si Fl. 269 Cdo No.2
3	Gersain Aguilar Gómez	No	Hermano	Mayor	No	Si Fl. 270 Cdo No.2
4	Henry Aguilar Gómez	No	Hermano	Mayor	No	Si Fl. 271 Cdo No.2
5	Wilson Aguilar Gómez	No	Hermano	Mayor	No	Si Fl. 272 Cdo No.2
6	Aurelio Aguilar Gómez	No	Hermano	Mayor	No	Si Fl. 273 Cdo No.2

Fallecido por homicidio Emerson Alberto Cordero Martelo						
Nº 005	DEMANDANTES	PODER	PARENTESCO	MAYOR O MENOR EDAD	C.C	R.C
1	Sayda del Carmen Montiel	Si Fl.175 Cdo ppal.	Esposa	Mayor	No	No
2	Mayron Alberto Cordero Montiel	No	Hijo	Mayor	No	Si Fl. 178 Cdo Ppal
3	Emerson Cordero Montiel	No	Hijo	Mayor	No	Si Fl. 179 Cdo Ppal
4	Diego Armando Cordero Montiel	No	Hijo	Menor	No	Si Fl. 180 Cdo Ppal
5	Juan Sebastián Cordero Montiel	No	Hijo	Menor	No	Si Fl. 181 Cdo Ppal
6	Samuel Jesús Cordero Montiel	No	Hijo	Menor	No	Si Fl. 182 Cdo Ppal
7	Eder José Cordero Martelo	No	Hermano	Mayor	No	Si Fl. 184 Cdo Ppal
8	Dairina Gregoria Cordero Martelo	No	Hermana	Mayor	No	Si Fl. 187 Cdo Ppal
9	Nover Nazareth Cordero Martelo	No	Hermano	Mayor	No	Si Fl. 186 Cdo Ppal
10	Melvis del Carmen Cordero Martelo	No	Hermana	Mayor	No	Si Fl. 185 Cdo Ppal

Fallecido por homicidio Pedro Gabriel Domínguez Arrieta						
Nº 006	DEMANDANTES	PODER	PARENTESCO	MAYOR O MENOR EDAD	C.C	R.C
1	Nadis María Magdalena Domínguez Arrieta	Si Fl.208 Cdno No.2	Hermana	Mayor	No	Si Fl. 212 Cdno No.2
2	Flor María Arrieta Domínguez	No	Madre	Mayor	No	No
3	Lisandra Ramona Domínguez Arrieta	No	Hermana	Mayor	No	Si Fl. 211 Cdno No.2
4	Alfredo Ovidio Domínguez Arrieta	No	Hermana	Mayor	No	Si Fl. 213 Cdno No.2
5	Sandra Isabel Domínguez Arrieta	No	Hermana	Mayor	No	Si Fl. 214 Cdno No.2
6	Alberto Bernardo Domínguez Arrieta	No	Hermano	Mayor	No	Si Fl. 215 Cdno No.2
7	Flor María Domínguez Arrieta	No	Hermana	Mayor	No	Si Fl. 216 Cdno No.2
8	Lina Judith Domínguez Arrieta	No	Hermana	Mayor	No	Si Fl. 217 Cdno No.2
9	Fabio Ramón Domínguez Arrieta	No	Hermano	Mayor	No	Si Fl. 218 Cdno No.2
10	Mariana Emperatriz Domínguez Arrieta	No	Hermana	Mayor	No	Si Fl. 219 Cdno No.2
11	Berena Antonia Domínguez Arrieta	No	Hermana	Mayor	No	Si Fl. 220 Cdno No.2
12	Emilsa del Carmen Domínguez Arrieta	No	Hermana	Mayor	No	Si Fl. 221 Cdno No.2

Fallecido por homicidio Edwin Ernesto Paternina Brun						
Nº 007	DEMANDANTES	PODER	PARENTESCO	MAYOR O MENOR EDAD	C.C	R.C
1	Iris Brun Madera	Si Fl.148 Cdno ppal.	Esposa	Mayor	No	No
2	Ernesto Paternina Arroyo	No	Padre	Mayor	No	Si Fl.150 Cdno ppal.
3	Arleny Paternina Brun	No	Hermana	Mayor	No	Si Fl.152 Cdno ppal.
4	María Eugenia Paternina Brun	No	Hermana	Mayor	No	Si Fl.153 Cdno ppal.
5	Elda Paternina Brun	No	Hermana	Mayor	No	Si Fl.154 Cdno ppal.

6	Nestor Paternina Brun	No	Hermano	Mayor	No	Si Fl.155 Cdno ppal.
7	Brayan Ernesto Paternina Padilla	No	Hermano	Mayor	No	Si Fl.156 Cdno ppal.

Fallecido por homicidio Miguel Ángel Muriel Jaramillo						
Nº 008	DEMANDANTES	PODER	PARENTESCO	MAYOR O MENOR EDAD	C.C	R.C
1	María de Jesús Muriel Jaramillo	Si Fl.198 Cdno ppal.	Hermana	Mayor	No	Si Fl. 201 del Cdno No. 2
2	Darlis Patricia Muriel Montoya	No	Hija	Mayor	No	Si Fl. 204 del Cdno No. 2
3	Damaris Elena Muriel Montoya	No	Hija	Mayor	No	Si Fl. 206 del Cdno No. 2
4	Jorge Enrique Muriel Montoya	No	Hijo	Mayor	No	Si Fl. 205 del Cdno No. 2
5	María Dioselina Muriel Jaramillo	No	Hermana	Mayor	No	Ncertificacion Fl. 202 del Cdno No. 2
6	Denís del Carmen Muriel Jaramillo	No	Hermana	Mayor	No	Si Fl. 203 del Cdno No. 2
7	Luz Elena Muriel Jaramillo	No	Hermana	Mayor	No	No

Fallecido por homicidio William Enrique Beltrán Badel						
Nº 009	DEMANDANTES	PODER	PARENTESCO	MAYOR O MENOR EDAD	C.C	R.C
1	Janina Patricia Hernández Gamboa	Si Fl.280 Cdno No.2	Compañera permanente	Mayor	No	Si Fl. 283 del Cdno No. 2
2	Miguel Ángel Beltrán Hernández	No	Hijo	Mayor	No	Si Fl. 284 del Cdno No. 2
3	Clarena Patricia Beltrán Hernández	No	Hija	Mayor	No	Si Fl. 225 del Cdno No. 2
4	Abel Beltrán Mercado	No	Padre	Mayor	No	No

Fallecido por homicidio Wilber José Tirado Berrio						
Nº 010	DEMANDANTES	PODER	PARENTESCO	MAYOR O MENOR EDAD	C.C	R.C
1	Vilma Ruth Berrio frías	Si Fl.300 Cdo No.2	Esposa	Mayor	No	No
2	Euder Rivera Vásquez	No	Hermano	Mayor	No	No
3	Dulia Nayiver Rivera Vásquez	No	Hermana	Mayor	No	No
4	Lyly Yanira Rivera Vásquez	No	Hermana	Mayor	No	No
5	Yeraldin Giraldo Velásquez	No	Sobrina	Mayor	No	No
6	Richard Felipe Rivera Arias	No	Hijo	Mayor	No	No

Fallecido por homicidio Julio Ramón Herazo Coronado						
Nº 011	DEMANDANTES	PODER	PARENTESCO	MAYOR O MENOR EDAD	C.C	R.C
1	Antonia Francisca Pacheco Abad	Si Fl.310 Cdo No.2	Esposa	Mayor	No	No
2	Julio Johan Herazo Pacheco	No	Hijo	Mayor	No	Si Fl. 314 del Cdo No. 2
3	Liliana Cristina Herazo Pacheco	No	Hija	Mayor	No	Si Fl. 315 del Cdo No. 2
4	Merli Tatiana Herazo Pacheco	No	Hija	Mayor	No	Si Fl. 316 del Cdo No. 2
5	Auxiliadora Teresa Herazo Pacheco	No	Hija	Mayor	No	Si Fl. 317 del Cdo No. 2
6	Nelcy Juana Coronado	No	Hermana	Mayor	No	Si Fl. 318 del Cdo No. 2
7	Doris del Carmen Herazo Arcia	No	Hermana	Mayor	No	Si Fl. 319 del Cdo No. 2

Fallecida por homicidio Dilcia Helena Valdés Argumedo						
Nº 012	DEMANDANTES	PODER	PARENTESCO	MAYOR O MENOR EDAD	C.C	R.C
1	Julio Daniel Montiel Oviedo	Si Fl.124 Cdo Ppal	Esposo	Mayor	No	No
2	Neider David Montiel Valdés	No	Hijo	Menor	No	Si Fl. 126 del Cdo Ppal

3	Owen Montiel Valdés	No	Hijo	Mayor	No	Si Fl. 127 del Cdno Ppal
---	---------------------	----	------	-------	----	--------------------------

Fallecido por homicidio Oscar Sanes Ayala						
Nº 012	DEMANDANTES	PODER	PARENTESCO	MAYOR O MENOR EDAD	C.C	R.C
1	Nora Cecilia Ortega Mass	Si Fl. 105 Cdno Ppal	Esposa	Mayor	No	No
2	Adriana María Sanes Ortega	No	Hija	Mayor	No	Si Fl. 109 del Cdno Ppal
3	Edna Roció Sanes Ortega	No	Hija	Mayor	No	Si Fl. 110 del Cdno Ppal
4	Oscar Ernesto Sanes Ortega	No	Hijo	Mayor	No	Si Fl. 111 del Cdno Ppal
5	Paola Andrea Sanes González	No	Hija	Mayor	No	Si Fl. 112 del Cdno Ppal

Fallecido por homicidio Manases del Cristo Díaz Cordero						
Nº 014	DEMANDANTES	PODER	PARENTESCO	MAYOR O MENOR EDAD	C.C	R.C
1	Lesly Yaneth Díaz Moreno	Si Fl. 90 Cdno Ppal	Esposa	Mayor	No	No
2	Leyla Andrea Díaz Díaz	No	Hija	Mayor	No	Si Fl. 94 del Cdno Ppal
3	Elián Carlos Díaz Díaz	No	Hijo	Menor	No	Si Fl. 95 del Cdno Ppal

Fallecido por homicidio Jhon Jairo Tirado Hoyos						
Nº 015	DEMANDANTES	PODER	PARENTESCO	MAYOR O MENOR EDAD	C.C	R.C
1	Luz Marina Hoyos Díaz	Si Fl. 82 Cdno Ppal	Madre	Mayor	No	No
2	Manuel Francisco Tirado Márquez	No	Padre	Mayor	No	No
3	Katerine del Carmen Tirado Salcedo	No	Hija	Menor	No	Si Fl. 85 del Cdno Ppal

Fallecidos por homicidio Miguel Eduardo Polo Díaz y Donaldo de Jesús Polo Rodríguez						
Nº 016	DEMANDANTES	PODER	PARENTESCO	MAYOR O MENOR EDAD	C.C	R.C
1	Luis Enrique Polo Rodríguez	Si Fl.133 Cdno Ppal	hermano	Mayor	No	Si Fl. 135 del Cdno Ppal
2	Libia Cristina Polo Rodríguez	No	Hermana	Mayor	No	Si Fl. 136 del Cdno Ppal
3	Ángel Custodio Polo Rodríguez	No	Hermano	Mayor	No	Si Fl. 137 del Cdno Ppal

Desplazamiento Forzado: Miguel Emiro Caldera Vergara						
Nº 017	DEMANDANTES	PODER	PARENTESCO	MAYOR O MENOR EDAD	C.C	R.C
1	Miguel Emiro Caldera Vergara	Si Fl.368 Cdno No.2	Afectado directo	Mayor	No	No
2	Loira Eva Cabarcas Llorente	No	Esposa	Mayor	No	No
3	Loira Sofia Caldera Cabarcas	No	Hija	Menor	No	Si Fl. 369 del Cdno No.2
4	Octavio Miguel Caldera casillo	No	Hijo	Mayor	No	Si Fl. 370 del Cdno No.2

Conforme lo expuesto, es evidente que al apoderado de la parte actora no le fue conferido mandato para representar a todos y cada uno de los demandantes, por lo tanto, no se cumplen las previsiones contenidas en el artículo 74 del C.G.P y 52 de la Ley 472 de 1998. Así las cosas, se deberá allegar al proceso los poderes faltantes de los demandantes.

En ese orden, el Tribunal Procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias anotadas en la presente providencia, confiriéndole a la parte interesada el término de tres (3) días, conforme lo dispone el artículo 20 inciso segundo de la Ley 472 de 1998. So pena de rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de tres (3) días para que corrija la demanda conforme lo expuesto. Se advierte que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazara la demanda según se expuso en la motivación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada

